



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO RUBIO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00108 00

El Despacho procede a resolver lo pertinente a la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandada a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y realizada el 07 de diciembre 2018, según Acta No. 0563 (fls. 62 al 66), como se había fijado mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (folio 50).

El artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial; y en su numeral 2º se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

Así mismo, el numeral 3º ibídem, por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Igualmente, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (*subrayas propias*).

En este caso, se tiene que la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 de Villavicencio y con tarjeta profesional No. 247.736 de C.S. de la J., es quien actúa como apoderada sustituta de la parte demandada, quien el 11 de diciembre de 2018 radicó excusa por la no asistencia a la audiencia inicial realizada el 07 de diciembre de 2018, indicando que en la misma fecha y hora se encontraba en otras audiencias representando a la misma entidad como apoderada judicial, por lo que le era físicamente imposible asistir (folios 68 a 70).

Para esta Juzgadora se encuentra justificada la inasistencia de la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, en su calidad de apoderada de la demandada, porque atendiendo al principio de la *buena fe*, la prueba sumaria allegada, satisface los requisitos establecidos en el inciso tercero, numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que será aceptada y se le exonerará de las sanciones pecuniarias derivadas de su inasistencia a la pasada audiencia.

De otra parte, frente a la solicitud de copias auténticas (folio 71), se indicará a la parte actora que este corresponde a un trámite netamente secretarial, en atención a lo señalado en el artículo 114 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P.

Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado principal de la parte demandada (folios 76 y 77), se entenderá revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y se aceptará la renuncia del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción pecuniaria a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 247.736 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a la parte actora que el trámite de expedición de copias auténticas, es un procedimiento netamente secretarial, conforme lo señala el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

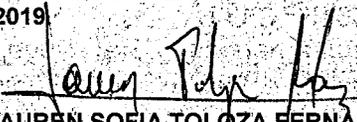
TERCERO: Se **entiende revocada la sustitución de poder** conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y **se acepta la renuncia** del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 07 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 <p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendarada 19 de MARZO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 del 20 de MARZO de 2019.</p>	
	
<p>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00108-00
Convocante:	Francisco Rubio Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Proyectó:	MSRP/